



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Colectivos Laborales
de Andalucía

Ref.: Expediente: 18/2001/34 - Arbitraje
Empresa: CETUSA SIERRA NEVADA, S.A.
Arbitro designado: Ángel Martín-Lagos Contreras.

En Granada, a 10 de enero de 2002, Ángel Martín-Lagos Contreras, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, actuando en calidad de árbitro designado por las partes interesadas en el presente procedimiento arbitral, según acuerdo de 5 de diciembre de 2001, en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía, (SERCLA), ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES:

1º) Con fecha 14 de noviembre de 2001, D. _____, en nombre y representación de la empresa Cetursa Sierra Nevada, S.A., y D.

_____ en calidad de Presidente del Comité de Empresa de aquélla, promueven la iniciación del procedimiento de arbitraje, conforme a lo dispuesto en la Estipulación Cuarta, Apdo. B) del II Acuerdo Internacional para la constitución del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía y en el artículo 23 y siguientes del vigente Reglamento de Iniciamiento y Procedimiento del referido Sistema.

De acuerdo con el escrito de iniciación del procedimiento, los puntos expresa y específicamente sometidos a la consideración del árbitro son los siguientes:

- Proporcionalidad para fijos discontinuos y eventuales entre el tiempo trabajado y el tiempo contratado, teniendo en cuenta que a razón de 25 horas semanales resultan 1.575 horas en los 365 días del año.



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Laborales
de Andalucía

- Contabilización de las horas trabajadas en el año (365 días), teniendo en cuenta: Los Acuerdos del Conflicto del SERCLA (18/2000/29) y el Laudo que resultó, los descansos semanales, los descansos festivos y la forma que tienen para su retribución según Convenio.
- Problemática referida al hecho de que "los fijos discontinuos por su condición de fijos han de continuar trabajando como recoge el art. 32 del Convenio y los Acuerdos del Acta de Comité de 10/5/99 y no sustituirlos por personal eventual de otras empresas.

2º) Mediante escrito de 11 de diciembre de 2001 se comunica al árbitro su designación como tal que es aceptada por el mismo, iniciándose a continuación la apertura del periodo de alegaciones que fueron presentadas ante el Registro del SERCLA en 26 y 27 de diciembre de 2001, por la representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A. y del Comité de Empresa, respectivamente,

Ambos escritos de alegaciones, que fueron remitidos, a su vez, a cada parte para su conocimiento previo al acto de comparecencia, se tienen aquí por reproducidos.

3º) Conforme a la citación efectuada, en 9 de enero de 2002 ha tenido lugar el acto de comparecencia ante el árbitro de las partes interesadas personificadas en D.

en nombre y representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A., y D. , como Presidente del Comité de Empresa y de la Comisión mixta de Interpretación del Convenio Colectivo de Cetursa Sierra Nevada, S.A. acompañado de los miembros de dicha Comisión y de sus Asesores.

4º) Iniciado el acto de comparecencia y dado el contenido de los escritos de alegaciones presentados, el árbitro ha estimado necesario recordar a los comparecientes que el pronunciamiento arbitral ha de limitarse a las puntos concretos contenidos en el escrito de iniciación del procedimiento y que ya han quedado recogidos en el Apdo. I de Antecedentes y ello de conformidad con el artículo 27.4.C) del Reglamento de



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Colectivos Laborales
de Andalucía

Iniciamiento y Procedimiento, ya citado, que, literalmente, señala que la Resolución del Árbitro "en ningún caso podrá versar sobre puntos no contemplados en el compromiso arbitral suscrito".

El planteamiento arbitral, sin embargo, no ha sido compartido por la representación empresarial que ha expresado de forma reiterada y rotunda dos consideraciones:

De una parte, que el arbitraje debía de centrarse en las cuestiones que dieron lugar al procedimiento ante el SERCLA Nº 18/2001/24 (Acta de 12 de septiembre de 2001), ya que, señala el representante empresarial, tal expediente se acordó que fuera sometido a resolución arbitral, según expresa el punto 3, párrafo primero, del acta de la reunión celebrada entre ambas partes en 29 de octubre de 2001 (Acta nº 17).

De otra parte, y en segundo lugar, el representante de Cetursa Sierra Nevada S.A. manifiesta que el escrito de iniciación del presente procedimiento arbitral fue redactado, en cuanto al apartado referido a los puntos sometidos a la consideración del árbitro, por D. _____, asesor del Comité de Empresa, en la plena confianza, por su parte, dice el Sr. _____, de que las cuestiones sometidas a arbitraje serían únicamente las planteadas en el procedimiento 18/2001/24, y no otras.

En resumen, pues, la representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A. manifiesta que no puede aceptar el arbitraje en los términos en que ha sido planteado solicitando de la otra parte que acepte tal planteamiento y que en consecuencia, se avenga a que el árbitro resuelva, no sobre los puntos señalados en el escrito de iniciación de este procedimiento, sino sobre los contemplados en el referido expediente 18/2001/24, sin perjuicio de que aquél pudiese también resolver sobre los primeros si el Comité los quisiese mantener.



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Colectivos Laborales
de Andalucía

El planteamiento empresarial es rechazado por los representantes de los trabajadores. En tal sentido, el Sr. [redacted] admitiendo como hecho cierto que el escrito de iniciación del procedimiento, en su parte sustantiva, fue redactado por él y que del mismo no se ha dado traslado a la otra parte, en concreto, al Sr. [redacted], hasta el momento de iniciarse la comparecencia, señala que siendo el presente procedimiento arbitral una iniciativa del Comité, y no de la empresa, ha de respetarse su libertad de incluir en el arbitraje los puntos que aquél estimó necesarios, rechazando, en cualquier caso, que la cuestión referida al lugar en el que ha de iniciarse el cómputo de la jornada laboral (punto sobre el que la empresa incide singularmente como de necesario sometimiento al árbitro), pueda ser sometida a arbitraje alguno por cuanto que, señala el Comité, sobre tal cuestión existe acuerdo entre el mismo y la Empresa sin perjuicio de que tal acuerdo, según afirma el Sr. [redacted], esté siendo incumplido por aquélla.

Ante tan insólita situación, el árbitro ha insistido en que, sin un acuerdo entre las partes respecto a los puntos sobre los que ha de versar el arbitraje, no es posible la conclusión de éste por lo que ha exhortado a las partes para alcanzar un compromiso mediante formulas transaccionales que pudieran negociarse. Sin embargo, es lo cierto que tras largo debate con diversas propuestas analizadas, no ha sido posible alcanzar un acuerdo sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, sobre los puntos concretos que habrían de someterse a la consideración arbitral.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

ÚNICO.- El procedimiento arbitral extrajudicial se configura, como es bien sabido, como un método de solución de conflictos laborales en el que confluyen de forma ineludible dos elementos básicos: De una parte, la existencia de una discrepancia (jurídica o de intereses), entre las dos partes presentes en las relaciones colectivas: La empresa (o asociaciones empresariales) y los trabajadores (representados por los Comités o Delegados de Personal o por las Organizaciones Sindicales). El conflicto



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Colectivos Laborales
de Andalucía

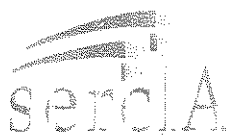
surge, pues, cuando sobre una materia o cuestión concreta, (o varias), sea jurídica, o sea de interés, las partes no logran superar el desacuerdo existente, manteniéndose las respectivas posturas.

Por otra parte, el segundo componente inicial del procedimiento arbitral extrajudicial radica en que, valorando las partes el perjuicio que para cada una puede derivarse del mantenimiento indefinido del conflicto, acuerdan voluntariamente someterse a un tercero, no integrante de instancia judicial, que será quien emita una decisión vinculante sobre el punto o puntos en discrepancia.

En todo caso, es nota característica del arbitraje, la voluntariedad de las partes para someterse al mismo lo que equivale a presuponer "la máxima disponibilidad de las partes sobre la materia objeto del conflicto y su voluntaria sumisión al arbitraje" (pág. 33 - SerclA - Edición del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales).

Siendo ello así, resulta evidente, vistas las posiciones de las partes en el acto de comparecencia celebrado (Antecedente 4º), la imposibilidad de emitir un laudo arbitral en sentido estricto, es decir, centrado en el fondo de la cuestión planteadas, y ello, simplemente, porque no se han llegado a concretar, con el necesario grado de concordancia entre las partes, tales cuestiones.

A esta conclusión no obsta, a criterio de este árbitro, que, formalmente, el escrito de iniciación del procedimiento, suscrito y firmado por ambas partes, concrete unos puntos específicos de discrepancia que serían los que se someterían a arbitraje, porque ya sea por una falta de comunicación o de coordinación entre los representantes de la empresa y comité, ya sea por exceso de confianza o por la concurrencia de algún malentendido, (en el sentido de que el representante empresarial entiende de buena fe que al redactarse el escrito de iniciación por la otra parte, se van a reflejar los puntos en discrepancia del procedimiento 18/2001/24), mientras que el representante del Comité, también de buena fe, da por supuesto que las cuestiones a someter al árbitro son las que



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Laborales de Andalucía

reflejó en el escrito iniciatorio), cualquiera que sea la causa, en fin, es lo cierto que en el presente caso, con independencia del tenor literal del escrito formal que pone en marcha el procedimiento, falta uno de los requisitos básicos e imprescindible concurrencia en cualquier procedimiento de arbitraje extrajudicial: La libre y conjunta voluntad de las dos partes de someterse a la decisión del árbitro respecto de unos puntos concretos.

Y siendo cierto que formalmente, el escrito de iniciación cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de aplicación, no es menos cierto que, por el árbitro, se ha constatado de forma indubitada la clara y rotunda voluntad del representante de Cetursa Sierra Nevada, S.A. de no someter al procedimiento arbitral los puntos contenidos en el escrito de 14 de noviembre de 2001, lo que equivale a expresar su negativa a someterse al presente procedimiento arbitral.

Considerando cuanto ha quedado expuesto y que el artículo 21 del Reglamento de Iniciamiento y Procedimiento del SERCLA establece que el procedimiento de arbitraje estará regido, entre otras, por el principio de voluntariedad siendo deber expreso del árbitro garantizar su concurrencia, acuerdo la siguiente:

RESOLUCIÓN

Por no concurrir en Cetursa Sierra Nevada, S.A. el necesario presupuesto de voluntariedad en el sometimiento al presente procedimiento arbitral, en los términos que ha sido planteado, no ha lugar a pronunciamiento alguno en cuanto a los puntos sometidos al árbitro en el escrito de iniciación del procedimiento de fecha 14 de noviembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, la presente Resolución puede ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional social en los términos establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.



Sistema Extrajudicial de
Resolución de Conflictos
Laborales de
Andalucía

Notifíquese esta Resolución a las partes presentes en el presente procedimiento,
así como a la Autoridad Laboral a los procedentes efectos.

Granada, a 10 de enero de 2002

Fdo.: Ángel Martín Lagos Contreras